

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Universidad Técnica de Cajamarca

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

17 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-24-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-24-26

Atención: Club Universidad Técnica de Cajamarca

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Universidad Técnica de Cajamarca vs. Club Alianza Lima

Fecha de partido: 28 de febrero de 2026

Infracción: Artículo 77 acápite 1 literal a) del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 16 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordóñez Samame - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. Mediante Carta No. 002-2026-JCP-LFPP (en adelante, la “**Carta**”), de fecha 04 de marzo de 2026, la Jefatura de Competiciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “**LFPP**”) informó a la Comisión Disciplinaria sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”), por parte del Club Universidad Técnica de Cajamarca (en adelante, “**Club UTC**” o el “**Club**”, indistintamente).
2. En la Carta se señala que el encuentro estaba programado para el 28 de febrero de 2026, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento LIGA1, el plazo máximo para la remisión de las entradas de cortesía vencía el 23 de febrero de 2026. Asimismo, según refiere la Jefatura de Competiciones, pese a que en dicha fecha se remitió un correo electrónico al Club UTC recordándole y reiterándole la existencia de dicha obligación, así como el vencimiento del plazo para su cumplimiento, el Club remitió las entradas de manera extemporánea, el 27 de febrero de 2026.
3. De acuerdo con lo señalado por la Jefatura de Competiciones en la Carta, la remisión extemporánea de las entradas habría generado afectaciones a la LFPP, en la medida en que ello comprometería el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales asumidas con sus patrocinadores oficiales. Asimismo, precisa que, conforme a los compromisos contractualmente asumidos, la LFPP debía respetar plazos específicos para la entrega de entradas y beneficios asociados a sus sponsors, por lo que el presunto incumplimiento atribuido al Club UTC habría impactado en su capacidad de cumplir adecuadamente con terceros.

4. Respecto a lo anterior, la Jefatura de Competiciones comunicó a esta Comisión, de manera literal, lo siguiente:

1. Antecedentes:

Por medio de la presente, ponemos en conocimiento de la Comisión Disciplinaria los hechos relacionados con el posible incumplimiento por parte del Club UTC respecto a la remisión oportuna de entradas de cortesía correspondientes al encuentro de la Fecha 5 de la Fase Apertura Liga1 Te Apuesto 2026, programado para el día sábado 28 de febrero de 2026.

- Con fecha 21 de enero de 2026, la Liga remitió oficialmente a todos los clubes el Reglamento de la Competición Liga1 Te Apuesto 2026, por lo que el Club UTC tenía pleno conocimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

El Artículo 77° – Entradas de cortesía, en su numeral 77.1.a) establece:

“Setenta (70) entradas en tribuna occidente u oriente a la Liga de Fútbol Profesional Peruana (...) Las entradas deberán ser obligatoriamente códigos o links digitales y enviadas al correo competiciones@liga1.pe como máximo cinco (5) días antes del partido.”

- La programación de los partidos de la Fecha 5 Apertura Liga1 Te Apuesto 2026 fue remitida el jueves 12 de Febrero de 2026.
- En consecuencia, tratándose de un partido programado para el 28 de febrero de 2026, el plazo máximo para la remisión de dichas entradas vencía el lunes 23 de febrero de 2026.
- Asimismo, el lunes 23 de febrero de 2026, la Liga remitió un correo recordatorio al Club UTC reiterando la obligación y el plazo reglamentario para la entrega de las entradas.

2. Posible incumplimiento:

Pese al plazo reglamentario expreso y al recordatorio cursado por la Liga, el Club UTC remitió las entradas correspondientes recién el viernes 27 de febrero de 2026, es decir:

- Fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el Artículo 77.1°.

3. Situación actual:

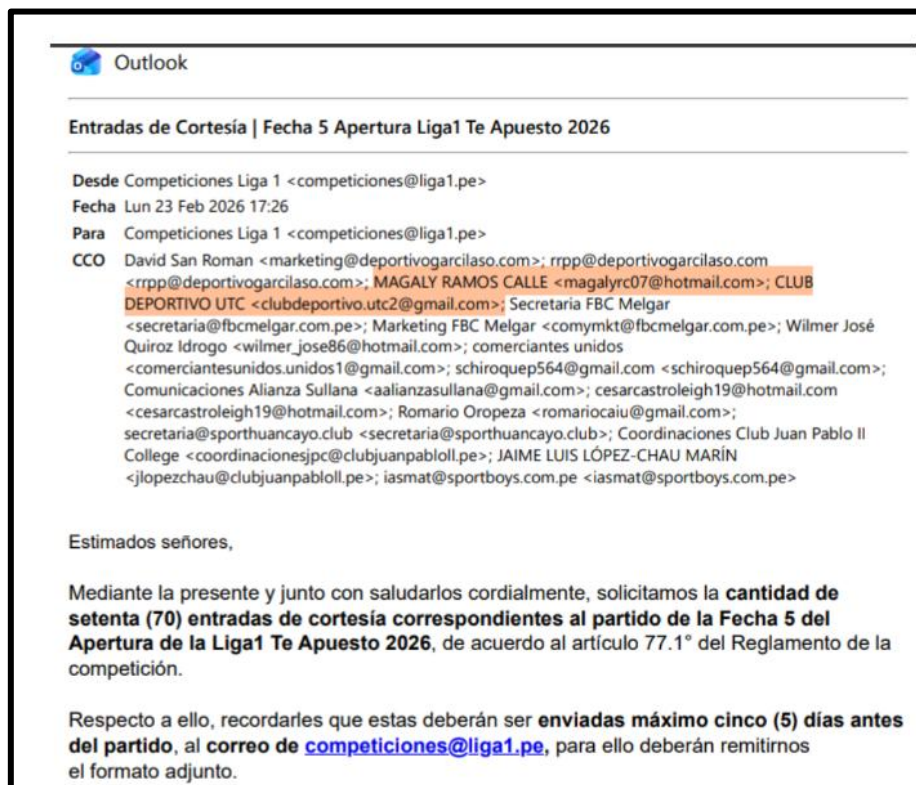
La remisión extemporánea de las entradas genera afectaciones directas a la Liga de Fútbol Profesional Peruana, toda vez que:

- Compromete el cumplimiento oportuno de obligaciones contractuales asumidas por la LFPP con patrocinadores oficiales.

Cabe precisar que contractualmente la LFPP debe respetar plazos específicos para la entrega de entradas y beneficios asociados a sus sponsors, por lo que el incumplimiento del Club UTC impacta directamente en la capacidad de la LFPP de cumplir adecuadamente con terceros.

5. A la referida comunicación se acompañaron dos (2) correos electrónicos que obran como medios probatorios de los hechos denunciados:
- a) Correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2026, mediante el cual la LFPP reiteró al Club UTC la obligación reglamentaria de remitir las entradas de cortesía y le advirtió del inminente vencimiento del plazo previsto en el artículo 77 acápite 1 literal a) del Reglamento:

(VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA)



- b) Correo electrónico con fecha 27 de febrero del 2026, mediante el cual el Club UTC remitió las referidas entradas de cortesía a la LFPP, conforme se acredita la imagen siguiente:



6. Aunado a ello, la Jefatura de Competiciones señaló que, el día 21 de enero de 2026, la LFPP remitió oficialmente a todos los clubes el Reglamento de la Competición Liga1 Te Apuesto 2026, por lo que el Club UTC tenía pleno conocimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. De igual manera, refirió que la programación de los partidos de la Fecha 5 del Torneo Apertura de la Liga1 Te Apuesto 2026 fue remitida el jueves 12 de febrero de 2026.

7. En consideración de ello, el 10 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Club UTC la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 77 acápite 1 literal a) del Reglamento LIGA1.
8. El plazo para que el Club UTC formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 13 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
9. Asimismo, se deja constancia que el Club UTC no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

10. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Único de Justicia, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
11. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
12. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

13. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

14. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Club UTC puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece lo siguiente respecto al ámbito de aplicación subjetivo:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;**
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

15. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes. Consecuentemente, el Club UTC se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

16. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
17. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
18. En igual sentido, el artículo 95 acápite 95.2 del RUJ dispone que “serán rechazados los (medios probatorios) que son contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de eficacia para establecer los hechos controvertidos”. De ese modo, en tanto no se verifique cualquiera de esas condiciones, el medio probatorio debería ser admitido.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 77 acápite 77.1 literal a) del Reglamento LIGA1:

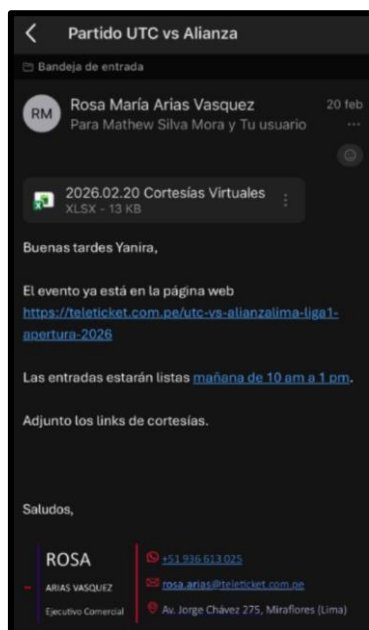
19. La Comisión Disciplinaria imputó a Club UTC la supuesta infracción al artículo 77 acápite 77.1 literal a) del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 77° Entradas de cortesía

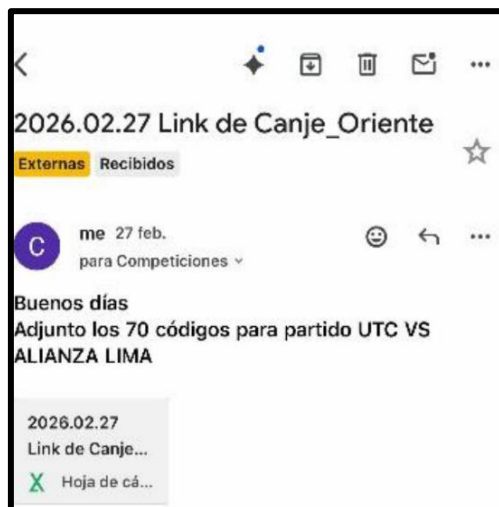
1. El *Club* local deberá entregar las siguientes entradas de cortesía para partidos de la Liga1 Te Apuesto 2026, en caso se autorice la presencia de espectadores:
 - a) Setenta (70) entradas en tribuna occidente u oriente a la Liga de Fútbol Profesional Peruana, de las cuales pueden solicitarse un máximo de diez (10) entradas en Palco, si la LFPP así lo requiera. **Las entradas deberán ser obligatoriamente códigos o links digitales y enviadas al correo competiciones@liga1.pe como máximo cinco (5) días antes del partido.**”

(Subrayado y resaltado agregados)

20. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de la Carta remitida por la Jefatura de Competiciones. En dicha comunicación, se informó de la supuesta entrega extemporánea de entradas de cortesía por parte del Club UTC, pese a la intimación realizada por tal Jefatura requiriendo el cumplimiento de la obligación reglamentaria. Según se expone, ello habría generado un impacto en la capacidad de la LFPP para cumplir con sus acuerdos sostenidos con terceros.
21. Expuesto ello, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por el Club UTC en relación con la supuesta entrega extemporánea de entradas de cortesía a la LFPP.
22. En sus descargos, el Club justificó la entrega tardía de las entradas de cortesía alegando un supuesto error involuntario. El Club UTC señaló que realizó la solicitud de las entradas de cortesía al proveedor Teleticket dentro del plazo correspondiente. No obstante, indicó que, por un error involuntario, dichas entradas habrían sido solicitadas inicialmente para la tribuna norte. Asimismo, indica que, al advertir dicho error, el día 24 de febrero se solicitó la corrección correspondiente para la tribuna oriente, precisando que las entradas corregidas habrían sido recibidas recién el 27 del mismo mes.
23. Del mismo modo, el Club manifiesta que, en esa misma fecha, la LFPP habría solicitado la variación de treinta (30) entradas de cortesía a la tribuna occidente. Frente a ello, refirió que informó sobre la imposibilidad de atender dicho requerimiento debido a que la totalidad de las entradas ubicadas en dicha zona ya se encontraba agotada por ventas.
24. Junto a dichas afirmaciones, el Club adjuntó cuatro (4) capturas de pantalla de correos electrónicos que sostendrían su relato. Siendo las siguientes:
 - a) Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2026, mediante el cual el proveedor Teleticket hace entrega de los enlaces que contienen las entradas de cortesía. Según el Club, estas entradas corresponderían a la Zona Norte:



- b) Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2026, mediante el cual el Club remite a la LFPP los setenta (70) códigos correspondientes a las entradas de cortesía en Zona Oriente:



- c) Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2026, mediante el cual la LFPP confirma la recepción de las entradas, pero solicita el cambio de ubicación de treinta (30) de ellas a Zona Occidente, con el fin de cumplir con los acuerdos comerciales sostenidos con los sponsors de la LFPP:



- d) Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2026, mediante el cual el Club indicó no contar con disponibilidad de entradas para la Zona Occidente:

(VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA)



25. Finalmente, el Club UTC señala que siempre ha mostrado disposición para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento y con la entrega oportuna de las entradas de cortesía, añadiendo que lo ocurrido respondería a un error involuntario que, a su criterio, no ameritaría la imposición de una sanción disciplinaria, comprometiéndose a que un hecho similar no vuelva a ocurrir.
26. Vista la Carta remitida por la Jefatura de Competiciones y los argumentos de defensa expuestos por el Club, corresponde a esta Comisión Disciplinaria proceder a realizar la valoración del presente caso.
27. En primer término, esta Comisión Disciplinaria debe señalar que, de conformidad con el artículo 98 del RUJ, corresponde a la LFPP asumir la carga de la prueba, a efectos de acreditar la comisión de la presunta falta disciplinaria. En ese sentido, es la LFPP quien debe aportar los medios probatorios idóneos, pertinentes y conducentes que permitan generar convicción sobre la ocurrencia de la infracción imputada. Sobre la base de ello, corresponde al Club desvirtuar los hechos y medios probatorios presentados por la LFPP en ejercicio de su derecho de defensa.
28. En atención a ello, bajo la consideración de esta Comisión, los medios probatorios ofrecidos por la LFPP resultan idóneos, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia de la infracción por parte del Club. Los correos electrónicos ofrecidos evidencian, por una parte, el requerimiento de cumplimiento efectuado por la LFPP y, por otra, la remisión extemporánea por parte del Club UTC. Desde esta perspectiva, tales medios de prueba demuestran, con considerable suficiencia, la existencia de un retraso en la entrega de las entradas de cortesía.
29. El solo hecho de que el encuentro entre el Club UTC y el Club Alianza Lima haya sido programado para el 28 de febrero de 2026 y que, en concordancia con los cinco días de anticipación exigidos para la entrega por el artículo 77, acápite 77.1, literal a) del Reglamento LIGA1, se acredite que dicha entrega fue efectuada el 27 de febrero de 2026, es decir, con cuatro (4) días de retraso, constituye prueba irrefutable de la existencia de una desatención a la obligación reglamentaria por parte del Club.

30. Por el contrario, el acervo probatorio ofrecido por el Club UTC no goza del mismo efecto. En primer lugar, porque no se encuentra orientado a desvirtuar la imputación. Antes bien, parte del reconocimiento de esta y pretende justificar la transgresión normativa amparándose en un supuesto error involuntario.
31. Aunado a ello, dicho aparente error tampoco queda acreditado a efectos de que pueda ser valorado por esta Comisión al momento de emitir una decisión. Si bien el Club presenta una serie de correos electrónicos, estos no sustentan a cabalidad el relato expuesto en sus descargos. En efecto, en ningún extremo del correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2026 se evidencia que las entradas remitidas por el proveedor Teleticket correspondan a la Zona Norte, por lo que no resulta posible asumir la veracidad de dicha alegación formulada por el Club UTC.
32. En la misma línea, tampoco se ha ofrecido medio probatorio alguno que tenga como fin acreditar la existencia de una comunicación en la que el Club advierta la existencia del error referido y solicite su corrección al proveedor Teleticket, como señala en sus descargos.
33. Por el contrario, lo que es posible advertir a partir de los correos electrónicos ofrecidos por el Club es que existió una entrega de setenta (70) entradas de cortesía, coincidentemente la suma exigida por el Reglamento LIGA1, por parte del proveedor, el día 20 de febrero de 2026, aún dentro del plazo para la entrega de estas entradas a la LFPP. Sin embargo, de las capturas de pantalla ofrecidas, se tiene que recién siete (7) días después el Club habría remitido las entradas a la LFPP. Fuera de ello, los medios probatorios aportados no permiten tener por acreditados hechos distintos a los antes descritos, ni respaldan la secuencia expuesta por el Club en sus descargos.
34. Los medios probatorios ofrecidos por el Club UTC no resultan idóneos, pertinentes ni conducentes para acreditar la ocurrencia de los sucesos alegados, como la comisión de un error involuntario, su advertencia y la solicitud de corrección de este.
35. De esa manera, bajo la perspectiva de esta Comisión, la LFPP, en cumplimiento de la regla de la carga de la prueba, ha acreditado la comisión de la infracción imputada al Club UTC. Por el contrario, este último no ha aportado medios probatorios suficientes para desvirtuar los hechos materia de imputación ni los elementos de convicción obrantes en su contra, así como tampoco para sustentar la justificación alegada en sus descargos.
36. Sin perjuicio de haberse acreditado la configuración de la infracción imputada, esta Comisión advierte que no se está ante un supuesto de inejecución absoluta de la obligación reglamentaria, sino frente a un cumplimiento tardío de la misma, en tanto las setenta (70) entradas de cortesía finalmente fueron remitidas a la LFPP. En tal sentido, la conducta verificada no importó una inejecución total del deber impuesto por el artículo 77 del Reglamento LIGA1, sino una ejecución defectuosa en cuanto al plazo.
37. Visto ello, no resulta admisible para esta Comisión desatender la conducta del Club, en tanto que, pese a no haber acreditado la existencia del error que alega, demostró una intención de cumplimiento, evidenciada en la entrega de la cantidad de entradas exigida, en la localidad requerida, antes de la fecha del partido, es decir, cuando estas aún resultaban útiles.

38. En consecuencia, al no haberse desvirtuado los hechos y elementos probatorios ofrecidos por la LFPP, esta Comisión Disciplinaria considera acreditado el envío extemporáneo de las entradas de cortesía por parte del Club UTC, configurándose así la infracción prevista en el artículo 77, acápite 77.1, literal a) del Reglamento LIGA1. Sin embargo, corresponderá evaluar, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicables al ejercicio de la potestad disciplinaria, las circunstancias del caso y la conducta desplegada por el Club a efectos de establecer la medida disciplinaria que resulte aplicable.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

39. Conforme a lo dispuesto en el RUJ y a lo señalado anteriormente, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias que resulten procedentes, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de la infracción acreditada y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.
40. En ese marco, corresponde a esta Comisión evaluar las consecuencias disciplinarias derivadas de la infracción acreditada en el presente procedimiento. Conforme a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, los hechos expuestos se subsumen en el artículo 77 acápite 77.1 literal a) del Reglamento LIGA1, toda vez que dicho dispositivo normativo considera como sancionable la falta de entrega de las setenta (70) entradas de cortesía a la LFPP en un plazo máximo de cinco (5) días antes del encuentro.
41. Cabe resaltar que el último párrafo del Subcapítulo I: “Accesos en espectáculo con público espectador”, correspondiente al Capítulo IV: “Accesos”, parte integrante de la Sección V: “Asuntos Organizacionales”, señala que las transgresiones a la regulación en materia de entradas serán sancionadas de acuerdo con el artículo 194. Al revisar dicha disposición normativa, es posible advertir que la multa establecida para este tipo de infracción asciende a 3.00 UIT.
42. No obstante, en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como criterios de control de la potestad disciplinaria, resulta necesario atender a que la obligación reglamentaria fue finalmente cumplida, aunque de manera extemporánea. En tal sentido, no se produjo una desatención absoluta de la exigencia prevista en el Reglamento LIGA1, sino un cumplimiento tardío de la misma.
43. Asimismo, corresponde valorar que la finalidad de la obligación prevista en el artículo 77 del Reglamento LIGA1 no se vio completamente frustrada, en tanto las entradas de cortesía fueron finalmente remitidas antes de la realización del encuentro, conservando aún su utilidad para la LFPP. En esa medida, si bien se verificó un quebrantamiento del plazo reglamentariamente establecido, no se advierte una afectación equiparable a la que se produciría en un supuesto de inexecución absoluta o de remisión posterior a la fecha del partido.
44. Bajo ese contexto, esta Comisión considera que la imposición de una sanción pecuniaria en el presente caso no resultaría acorde con las circunstancias específicas del hecho materia de análisis, atendiendo a que la obligación fue finalmente cumplida y que la infracción verificada se circunscribe exclusivamente a la extemporaneidad en su ejecución.

45. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera pertinente enfatizar la relevancia del cumplimiento oportuno de la obligación prevista en el artículo 77 del Reglamento LIGA1, en tanto la entrega de las entradas de cortesía constituye un elemento necesario para que la LFPP pueda atender oportuna y adecuadamente sus compromisos con terceros, incluidos sus socios comerciales. En tal sentido, la observancia estricta de los plazos reglamentarios no solo responde a una exigencia formal, sino que resulta esencial para garantizar la correcta ejecución de las obligaciones contractuales y comerciales asumidas por la LFPP en el marco de la organización de la competición.
46. En consecuencia, si bien se ha acreditado la existencia de la infracción consistente en la remisión extemporánea de las entradas de cortesía, las circunstancias particulares del caso permiten concluir que la imposición de una multa no resultaría razonable ni proporcional a la naturaleza de la inobservancia verificada. Por ello, corresponde imponer al Club UTC la sanción de ADVERTENCIA.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** una **ADVERTENCIA** al **CLUB UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA** por la infracción al artículo 77 acápite 77.1 literal a) del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMARCA**.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria